

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110013103024202100311**

Revisado el plenario, se observa que de los documentos vistos a cuad. 1/Archivo 0001DemandayAnexos.68.28.07..pdf fls. 2 - 32 y 40 – 53, esto es *Promesa de Compraventa de Vivienda Conjunto - Proyecto Cabrechi Club SPA Apartamento 1104 Torre 1 de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Acta de Entrega, Otrosíes Nro. 01, 02 y 03, Acta de Comparecencia Nro. 064 de 2021 de la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, Paz y Salvo sin fecha de AMP Construcciones S.A.S. sobre el Proyecto Cabrechi Club SPA Apartamento 1104 Torre 1 y Recibo de Consignación Nro. 914250598*, que conformarían el título ejecutivo del presente proceso. NO se extrae respecto de AMP Construcciones S.A.S. la obligación de suscribir escritura de compraventa del Apartamento 1104 Torre 1 Proyecto Cabrechi Club SPA. En tanto, si bien la empresa reseñada y ejecutada debe comparecer a esa diligencia, de acuerdo con el contrato firmado quien tiene la titularidad del predio referenciado es Fideicomiso P.A. Cabrechi Club SPA, al parecer representado por Fiduciaria Bancolombia S.A., y según la literalidad de la cláusula CUARTA del mismo, la obligación de AMP Construcciones S.A.S. es *de impartir la correspondiente instrucción a LA FIDUCIARIA para que esta proceda a otorgar las escrituras de transferencia.*

Entonces, si lo anterior es así, la documentación aportada como base de recaudo no contiene la obligación clara, expresa y exigible de AMP Construcciones S.A.S. de suscribir una escritura de compraventa a favor de Francisco José Ríos Mora, sino de impartir instrucciones a Fiduciaria Bancolombia S.A., al parecer vocera del Fideicomiso P.A. Cabrechi Club SPA para que lo haga. Si ello es así, los papeles allegados NO contienen la obligación que se pretende ejecutar, y por virtud de lo previsto en el art. 281 del Código General del Proceso, estaría vedado para esta sede judicial modificar lo expresamente pedido por el demandante.

Por lo brevemente considerado, se DISPONE:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, y sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda. DÉJENSE las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretario